



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 362-2008-AREQUIPA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el abogado Julio César Cuadros Castillo contra la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de julio de dos mil ocho, obrante a fojas setecientos ochenta y cuatro, que declaró no ha lugar a abrir proceso administrativo sancionador contra el doctor David Fernando Dongo Ortega, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el abogado recurrente interpuso queja contra el magistrado Dongo Ortega, atribuyéndole: **a)** emitir resoluciones judiciales que permiten la corrupción en la Corte Superior, sin cumplir con los presupuestos procesales en este caso, con violación al debido proceso y a los derechos fundamentales, y entrometerse en las causas. Asimismo, cuestiona supuestas irregularidades en la tramitación de las Quejas números trescientos cincuenta y ocho guión dos mil siete, novecientos cuatro guión dos mil siete y novecientos veintiuno guión dos mil siete; **b)** denunciar a abogados honestos ante el Colegio de Abogados sin tener pruebas y faltando a la verdad; **c)** hacer y permitir que los jueces procesen a ciudadanos en contra de la Constitución, de sus derechos fundamentales y sin tutela jurisdiccional efectiva; **d)** abuso de autoridad; **e)** emitir resoluciones contra lo expresamente señalado por la Ley, generar inseguridad jurídica a los ciudadanos de esta ciudad, prevaricato y aprovechamiento indebido del cargo; **f)** malversación del dinero del Estado y exponer al peligro común a los justiciables; y, **g)** utilizar indebidamente su cargo para abrirle un proceso por difamación, en el cual extrañamente el Noveno Juzgado Penal de Arequipa resuelve que la excepción de naturaleza de acción interpuesta por su parte, se resolverá con la sentencia. **Segundo:** Que, sin embargo, luego de un análisis de las imputaciones efectuadas, de los hechos y de las pruebas aportadas, el Órgano de Control ha considerado que existe mérito para abrir proceso administrativo sancionador, por cuanto: **a)** respecto a la emisión de resoluciones violatorias del debido proceso y a supuestas irregularidades en las quejas tramitadas carecen de sustento probatorio; **b)** respecto a las denuncias a abogados, el magistrado quejado se limitó a cumplir con su deber de poner en conocimiento de las autoridades, los actos irregulares advertidos; **c)** que en cuanto a una supuesta permisibilidad para que los jueces procesen a ciudadanos contra la Constitución, sus derechos fundamentales y sin tutela jurisdiccional efectiva, se ha verificado que su denuncia no se apoya en elementos objetivos; **d)** que sobre el supuesto "abuso de autoridad", tampoco existe medio probatorio objetivo o indicio que acredite sus afirmaciones, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo ciento noventa y seis del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso, quedando incólume la presunción de inocencia que asiste al magistrado investigado; **e)** que en relación a la emisión de resoluciones contra la ley, el Órgano de Control sustenta que el quejoso debe tener en cuenta que la función contralora se rige por los principios de objetividad y presunción de licitud, y que por lo tanto, las sanciones disciplinarias se imponen a la luz de los medios



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 362-2008-AREQUIPA

probatorios o indicios suficientes y razonables, aportados en el proceso, y que es deber de las partes acreditar sus afirmaciones, lo que en este punto no ha cumplido el ahora recurrente, y menos aún ha señalado cuáles serían las resoluciones contrarias a ley (prevaricato) y en qué ha consistido el supuesto aprovechamiento indebido del cargo; f) que sobre la malversación de fondos del Estado, al haber dispuesto el traslado de juzgados penales a un edificio donde funcionaba un hotel, exponiendo a peligro a los litigantes y personal jurisdiccional, el Órgano de Control sustenta que su función es investigar la conducta funcional, idoneidad y desempeño de los magistrados y auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial, verificando que cumplan las normas legales y administrativas de su competencia, y en el caso de esta imputación, el quejoso cuestiona una supuesta conducta administrativa que no es de su competencia, declarando improcedente este extremo, pero dejando a salvo el derecho para que se haga valer ante la Oficina de Inspectoría General; y, g) finalmente, en cuanto al cargo de utilización indebida del cargo para abrir un proceso por difamación, en el cual el Noveno Juzgado Penal de Arequipa ha resuelto que la excepción de naturaleza de acción interpuesta por el quejoso, se resolverá con la sentencia, el Órgano de Control señala como sustento de su resolución que no existe norma expresa y concreta en el ordenamiento procesal penal que disponga que la citada excepción deba resolverse antes de la sentencia; en consecuencia, la decisión del Juez no afecta el debido proceso, por el contrario se adecua a la naturaleza sumaria de las querellas. **Tercero:** Que, en este estado de cosas, el recurrente a fojas ochocientos seis interpuso recurso de apelación, incidiendo en lo expuesto en su queja, y alegando además, que se le acometen abusos por haber denunciado al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, agregando que es falso lo argumentado por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial cuando señala que no existen pruebas respecto de las imputaciones realizadas, pues sus testigos, son prueba de ello. Asimismo, del contenido de su escrito impugnatorio se evidencian una serie de frases ofensivas hacia el magistrado quejado, la Jefa del Órgano de Control y el Poder Judicial, afirmando a su vez que existe una "mala justicia en mi país". **Cuarto:** Que, analizando los actuados, efectivamente se evidencia que las alegaciones del quejoso se orientan a cuestionar el pronunciamiento de la Jefatura del Órgano de Control que declaró la improcedencia de la queja interpuesta contra el magistrado Dongo Ortega, siendo que al respecto es menester acotar que conforme a lo previsto por el artículo doscientos doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos, gozando los magistrados de independencia en su actuar jurisdiccional dentro de su competencia, como expresamente lo consagra el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado, no habiendo además el quejoso incorporado en autos prueba alguna de que el citado magistrado hubiera incurrido en conducta disfuncional. **Quinto:** Que, de otro lado, conviene precisar que la apelación interpuesta debe desestimarse, no sólo porque carece de fundamento, sino también porque se sustenta en apreciaciones subjetivas del recurrente, por ende corresponde a este Colegiado adopte las medidas necesarias a fin de testar las frases agraviantes proferidas por el

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 362-2008-AREQUIPA

recurrente y reseñadas como fundamentos segundo al sexto de su escrito de apelación, de conformidad a lo previsto en el inciso cinco del artículo doscientos ochenta y ocho del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial que establece que es deber del abogado patrocinante "actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice"(el resaltado y subrayado es nuestro); asimismo, el artículo doscientos noventa y dos del antes citado cuerpo legal, prescribe que los abogados que formulen escritos manifiestamente ilegales y que no cumplen con el mencionado deber, entre otros, deberán ser sancionados; por consiguiente, deberá sancionarse al abogado recurrente; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas novecientos veintiocho a novecientos treinta y uno, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número trece expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha nueve de julio de dos mil ocho, obrante de fojas setecientos ochenta y cuatro a setecientos noventa y seis, que declaró no ha lugar a abrir proceso administrativo sancionador contra el doctor David Fernando Dongo Ortega, en su actuación como Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura y Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; e, **imponer** al abogado Julio César Cuadro Castillo la sanción disciplinaria de multa de cuatro Unidades de Referencia Procesal, comunicándose a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y al Colegio de Abogados correspondiente; testar las frases ofensivas mencionadas en los considerandos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del escrito de apelación obrante de fojas ochocientos seis a ochocientos doce; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.



JAVIER VILLA STEIN

ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO VIGO SALDAÑA

DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/linr.

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General